Exp. 512-24-EPEN-00002
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, con domicilio en la calle 35, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) Cucama, imputado, contra de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de marzo de 2025, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de Los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de marzo de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 512-24-EPEN-00002
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00331 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y se fijó audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 512-24-EPEN-00002
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de septiembre de 2023, el Dr. [redacted], procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales [redacted]., imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario en violación de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) En fecha 4 de diciembre de 2023, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del este Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución penal núm. 512-1-23-AAJ-00010, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto el adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del interfecto [redacted].

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana pronunció la sentencia núm. 09-2024 el 15 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al imputado adolescente,* [redacted] *de generales que constan en el presente proceso, CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor* [redacted]*; y en consecuencia se condena al imputado a cumplir una sanción de ocho (08) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR 15 Cucama, por el mismo haber adquirido la mayoría de edad.* ***SEGUNDO****: ADMITE en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *actor civil interpuesta por el señor [redacted] en contra del imputado adolescente [redacted] y su madre, la señora [redacted] por haber sido interpuesta conforme a las reglas del Derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] en contra del imputado adolescente [redacted] y su madre, la señora [redacted]; por los motivos antes expuestos; y en consecuencia Condena al imputado adolescente [redacted] y de manera subsidiaria a su madre, la señora [redacted] al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], víctima en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho delictuoso.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***QUINTO:*** *La presente decisión es EJECUTORIA no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo I, de la Ley 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***SEXTO:*** *Fija lectura para el 07/06/2024 a las 02:00 p. m.". [Sic]*

d) No conforme con esta decisión el adolescente de iniciales [redacted]., interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2024-SNNP-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00015 el 3 de octubre de 2024, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación formulado por [redacted], a través de su bogada defensora pública, por los motivos antes expuestos, especialmente porque no se han configurado ninguno de los motivos invocados por la parte recurrente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 09-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al justiciable [redacted] a una pena privativa de libertad de ocho (8) años, y a la señora [redacted] al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado [redacted].* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales y civiles de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***QUINTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes. [Sic]*

2. El recurrente formula contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *14, 19, 25, 172, 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente).* ***Segundo y último medio****, artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (respecto a la motivación general de la sentencia, respecto a la sanción e indemnización impuesta).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el adolescente reclamante expresa:

> *Después del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la honorable Corte rechazó nuestro recurso, solo argumentando que la juzgadora de primer grado fundamentó de manera correcta su sentencia y que no son ciertas las contradicciones alegadas por la defensa técnica, pero mostramos con argumentos fuertes que sí hay contradicciones en las declaraciones testimoniales, contrario a lo que la honorable Corte ha establecido en su sentencia (páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida en casación), que de la lectura de la sentencia de primer grado se puede verificar tales contradicciones, que al momento de interponer nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente en nuestro primer medio recursivo: […] En cuanto a este medio de impugnación la Corte señala en las páginas 12 y 13 que la honorable juzgadora de primer grado valoró de manera correcta los medios probatorios y que no hay contradicciones entre las declaraciones de David y Elena, que todo son apreciaciones de la defensa, pero resulta que con la sentencia de primer grado y las pruebas aportadas por el mismo órgano acusador evidencian que nuestro alegato no son apreciaciones nuestras, de la lectura de las declaraciones de Elena se evidencian claramente estas contradicciones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la Corte no puede decir que no hay contradicción en estas declaraciones cuando el joven David señaló en el juicio que Elena tenía que ver con el hecho, es decir, con la muerte de su papá dejando entrever que la misma estaba en componenda con los que supuestamente le quitaron la vida a su papá, esto no es una contradicción, más que eso, es una acusación grave, que hubo un señalamiento directo de un testigo a otro, eso no debe de pasar desapercibido, sólo porque Elena señala que "supuestamente Billy fue que le quitó la vida al hoy occiso, ¿esto solo es una apreciación nuestra? No, claro que no, David lo dijo muy bien claro en el juicio de fondo (páginas 12 y 13 de la sentencia de primer grado), David también dijo en el juicio de fondo que la señora Elena, tenía el dinero que su papá poseía para pagarle a los empleados, es decir que los supuestos atracadores no le llevaron nada a ella (Elena) de lo que tenía en su poder, información que se las dio Domínguez (encargado del departamento de homicidio a David), pero resulta que David varió sus declaraciones en la Corte diciendo que el dinero al que él se refería era el dinero que Elena tenía en su poder, no al dinero que le sustrajeron a su papá, pero resulta que esto en vez de afianzar las declaraciones de David agrava más su condición de testigo, pues que no tan sólo se contradice con Elena que manifestó que el dinero se lo llevaron los atracadores, sino que este varió sus declaraciones dada en juicio, es decir dijo una cosa en juicio y en la Corte dice otra, que su testimonio se vuelve menos creíble, ya que David dijo una cosa en juicio y en la Corte dijo otra (página 8 de la sentencia recurrida en casación), no obstante a esto la Corte ratifica la sentencia de primer grado, es decir, que le da valor probatorio a este testimonio, siendo este testimonio, referencial, parcializado, contradictorio y ambivalente, que

> *la Corte en su sentencia lo que ha hecho es certificar la incorrecta valoración de los medios probatorios dado por el tribunal de primer grado. Que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido […] (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, no: 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Lo que corrobora lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, al establecer que la duda debe favorece al imputado que va muy de la mano con el artículo 14 de la precitada norma sobre la presunción de inocencia, según el cual solo sobre la base de pruebas irrefutables se puede dictar una sentencia condenatoria. [Sic]*

4. Por otro lado, el adolescente impugnante en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación expresa, en suma:

> *Que la honorable corte en su exigua motivación lo que hizo fue certificar el error de valoración en cuanto a los medios probatorios que tuvo el tribunal de primer grado, que no fundamentó ni dio su propia consideración de los aspectos señalados en el recurso de apelación, no justificó por qué no acogió los medios del recurso interpuesto por nosotros en nuestro recurso, que sus motivaciones son genéricas, que pueden ajustarse a cualquier recurso que tenga esta misma calificación jurídica, que la defensa dio fundamento suficiente, lógico y coherente de que las pruebas aportadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el ente acusador y la parte querellante, son insuficiente para sostener la responsabilidad penal del imputado, que son pruebas contradictorias que traen dudas de la ocurrencia de los hechos, pero resulta que el Tribunal a quo solo se enfocó en decir que la juzgadora motivó su decisión y valoró las pruebas correctamente y que Elena señaló al imputado como responsable del hecho. Respecto a la sanción y la indemnización impuestas de igual manera la honorable corte no fundamentó de manera correcta dicha sentencia que solo se circunscribió en establecer que la sanción impuesta que se ajusta al caso de la especie (páginas 14, 15 y 16 sentencia recurrida en casación), que este fundamento son argumentos generales, que no se aplica de manera explícita al caso de la especie, que esta motivación encaja en cualquier caso, que tenga una calificación jurídica de esta naturaleza, ahora bien la calificación jurídica dada al proceso no da ha lugar a poner el máximo de la pena establecida al adolescente imputado, que para imponer una sanción tan grave la juzgadora de primer grado y la corte debieron motivar porque razón llegaron a la conclusión que en el caso de la especie procede el máximo de la pena y que visto el contexto de la sentencia no hay una motivación especifica respecto de porque la juez decidió imponer esa sanción tan grave.*

5. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer medio de casación y el primer apartado del segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que en efecto se realiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Se extrae del análisis de ambos planteamientos, el recurrente arguye la exigua motivación ofertada por la alzada es genérica, pues no fundamentó ni dio su propia consideración sobre lo impugnado en su apelación; motivación que, a su juicio, se ajustaría a cualquier recurso que tenga la misma calificación jurídica; afirma la jurisdicción de apelación incurre en una errónea aplicación de las normas relativas a la evaluación probatoria, pues ratifica el error cometido por el tribunal de juicio en la valoración probatoria y la valía dada al testimonio de [redacted], pese este ser referencial, parcializado y ambivalente, mutado de juicio a corte y que contradice lo declarado por [redacted]; aduce la alzada refrendó la incorrecta apreciación probatoria dada por el tribunal de instancia, evaluación que entiende incompleta y contraria a lo regulado en la norma y a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

7. Del estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, respecto de la impugnación del actual recurrente, estipuló:

> *19. La parte recurrente establece que el testimonio de [redacted] contradice el testimonio de la señora [redacted], porque se fue del lugar, luego del hecho en que perdió la vida su padre y no le sustrajeron el dinero ni el celular que ella misma portaba. Como se advirtió el testimonio de [redacted] fue un testimonio*

referencial (testigo con conocimiento indirecto de los hechos, porque recibió información de terceras personas; no estuvo en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos). Como testigo referencial se identificó como hijo del hoy occiso ([redacted]), también señaló que la señora [redacted] estuvo con el occiso al momento de los hechos. De modo, que se trata de un testimonio que corrobora, a grandes rasgos, las declaraciones de la señora [redacted] como lo señaló el Tribunal a quo "Esta juzgadora ha podido advertir que sus declaraciones, en cuanto a los hechos de la acusación, se corroboran con las declaraciones de la testigo presencial, la señora [redacted] que se valoran en el cuerpo de la presente sentencia. Por lo que este tribunal le concede valor de prueba para la fundamentación de la presente sentencia". 20. Las contradicciones alegadas por la parte recurrente no se sustentan en el análisis lógico y ponderado de los medios de prueba suministrados al proceso, sino en apreciaciones de la parte recurrente. Solo son alegatos de la recurrente. El dinero que llevaba el hoy occiso le fue sustraído al momento de los hechos; el dinero que llevaba la señora [redacted] no le fue sustraído (alrededor de 4 mil pesos) ni tampoco le fue sustraído su celular. Cuando el señor [redacted] narra lo sucedido lo hace sin conocimiento de causa (no estuvo en el lugar al momento de los hechos). Dicho testigo no supo exactamente lo que ocurrió. No estuvo en el lugar al momento del hecho objeto del presente proceso. No tiene conocimiento a qué dinero se refería la señora [redacted] cuando manifestó en su casa que había guardado el dinero debajo del colchón. La testigo [redacted] afirmó en el juicio que el dinero que dio a guardar en su casa, fue el que ella tenía, que le pertenecía a ella de su negocio, no los

más de cien mil pesos que tenía el hoy occiso. Así, partiendo de la proximidad a los hechos, el testimonio de [redacted] se impone, pues es un testimonio lógico-presencial. Es lógico y creíble su testimonio, contrario a lo que afirma la parte recurrente. Es creíble, porque el autor (o autores) del robo se concentraron en la suma mayor, y el evento fue muy rápido. No hubo tiempo para empezar a vaciar bolsillos o buscar entre las ropas o pertenencias. El hecho ocurrió en la calle y se produjo el robo luego del disparo hecho por el hoy imputado. 21. Las contradicciones que alega la parte recurrente son fácilmente desmontadas por el análisis sistemático de los medios de prueba. El testigo presencial puede explicar cómo sucedieron los hechos; el referencial solo contará sobre los aspectos que ha recibido de forma referencial. La testigo presencial [redacted], señala la condición en la que estaba al momento del robo y posteriormente después del robo. Ella presenció todo, habló con el justiciable para que no le disparara a su pareja consensual, y, aun así, el justiciable infirió la herida mortal. Luego del disparo, y de la sustracción del dinero alrededor de ciento quince mil (RD$115,000) pesos dominicanos, algunas personas socorrieron a su pareja consensual (hoy occiso) y fue llevado al hospital, tal y como expresara dicha testigo: "Yo no lo dejé tirado, las gentes nos auxiliaron y lo llevaron al Seguro yo no fui con él, yo cogí para la casa y le avisé a él, a David y le dije que le mataron a su papá que lo mataron cuando yo estaba diciendo así, los vecinos se conmovieron y me agarraban y me decían, habla, habla, pero el habla no me salía yo no podía hablar entonces los vecinos no dejaron que yo saliera sola y salieron conmigo y él". La verdad probada en primer grado es que la indicada testigo estuvo con la víctima su pareja consensual hasta que se lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *llevaron al médico y luego ella se fue para su casa, nerviosa, en la pasola, donde dio la noticia. 22. Cada testigo cuenta lo que sabe. La testigo* [redacted] *contó lo que percibió con sus sentidos y retuvo en su memoria, por lo que el Tribunal a quo le dio credibilidad y coherencia a sus declaraciones, resaltando que se trataba de un testimonio válido, por: ausencia de incredibilidad subjetiva, ser verosímil y persistencia incriminatoria. 23. Los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados por esta Corte, por las razones antes expuestas. Las pruebas documentales son regulares y válidas, prueban la existencia de una persona fallecida (autopsia) y una persona arrestada (acta de arresto) a través de una autorización judicial (orden de arresto). El testimonio de la señora* [redacted] *es creíble, verosímil y coherente, identificó al justiciable y el Tribunal a quo le dio con suficiente motivación credibilidad para probar los hechos contenidos en la acusación. [Sic]*

8. Referente al primer aspecto impugnado, en que se critica exigua motivación, de carácter genérico y abstracto es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

idóneas para justificar su decisión.[1]

9. Similarmente, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. Al contrastar estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico núm. 6 de este fallo, se advierte, opuesto a lo que se denuncia, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada uno de las cuestiones rebatidas en los medios de apelación entonces propuestos; así, la Corte *a qua* estableció de forma pertinente, precisa y adaptada al caso concreto la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto y apropiado ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable los hechos atribuidos al procesado adolescente de iniciales [redacted]., constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario en

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted]; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional, por lo que procede desestimar lo impugnado en los aspectos de los medios en examen por carecer de fundamento.

10. Respecto al alegato relativo a la incorrecta valoración probatoria, especialmente en torno a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala,[2] la que ratifica, en la que se ha interpretado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimación.

11. Así, intrínsecamente relacionado esta Sede Casacional ha fijado de forma consistente el criterio[3] de que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[4]

12. En este recuadro, del estudio y ponderación de la decisión

3Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
4 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, se verifica la jurisdicción de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida,[5] tanto testimonial como documental al amparo de la sana crítica, determinándose que la misma resultó suficiente para probar los hechos reprochados y retenidos al adolescente de iniciales [redacted].; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos acertadamente fundamentados que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones del testigo referencial [redacted],[6] no contravenían las ofrecidas por [redacted], en tanto testigo presencial de los hechos, por su proximidad a los mismos, resultaron coherentes, creíbles y concurrentes en esencia con el resto de los elementos probatorios[7] disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción; tesis que desestimó por ilógica y subjetiva, al no haberse probado motivo alguno que descreditara este testimonio, o se mostrara fuera mendaz, o estuviera afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual,

5 Material probatorio que la alzada estimó regular y válido.
6 *[…] Dicho testigo no supo exactamente lo que ocurrió. No estuvo en el lugar al momento del hecho objeto del presente proceso. […]* Ver fundamento jurídico 20 de la decisión recurrida.
7 Como las actas de denuncia, de levantamiento de cadáver, de arresto y el informe pericial de la autopsia realizada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede la desestimación de la censura contenida en estos aspectos de los medios analizados, por carecer de justificación jurídica.

13. En lo concerniente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente de iniciales [redacted]., reprocha la alzada no fundamentó de manera correcta su sentencia, ya que entiende las pruebas aportadas por los acusadores público y privado, son insuficientes para sostener su responsabilidad penal y las infracciones contenidas en la calificación jurídica imputada. Aduce la alzada se circunscribió a establecer que la sanción impuesta se ajustaba al caso, argumento que no aplica explícitamente, pues, en su perspectiva, la calificación jurídica dada al proceso no da ha lugar a imponer al adolescente recurrente una sanción tan grave como el máximo de la pena; asegura que examinado el contexto del asunto no hay una motivación específica respecto de por qué se impuso esa sanción tan grave de ocho años de privación de libertad.

14. En correspondencia, al escudriñar el fallo impugnado se verifica la Corte *a qua,* para dar respuesta al punto de las infracciones retenidas, exteriorizó:

> *25. Conforme los argumentos de la parte recurrente, es preciso que esta corte se refiera a los vicios invocados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo motivo. La recurrente advierte que no hay prueba de la asociación de malhechores. Sin embargo, la señora [redacted] señaló que "Lo que ellos usan siempre estrategias y agarran y nos chocan y nosotros nos caímos y en ese momento, ellos se desmontaron y vino este señor (indicando el imputado) y el otro se quedó en el motor, ellos eran dos, la volanta y él (refiriéndose al imputado). Quién iba manejando es el que le dicen volanta y él era el que iba atrás ellos venían en un motor y quien se desmontó del motor fue él (refiriéndose al imputado)"- pág. 8, sentencia apelada. Con las declaraciones de la señora [redacted] quedó probado que el justiciable iba acompañado de otra persona (pluralidad de agentes), en un plan conjunto, de sustraer el dinero y también le fue inferida a la víctima el disparo mortal, así también se trata de pluralidad de infracciones (robo y homicidio voluntario). Cuando se juntan pluralidad de agentes infractores (el justiciable y quien manejaba el motor) y pluralidad de infracciones (robo y homicidio voluntario), entonces queda claramente configurada la asociación de malhechores de los artículos 265 y 266 del Código Penal. Como se ha indicado en otras ocasiones, el acusador ni el juzgador están en la obligación de establecer el mes, día, hora o segundo en que se pudieron de acuerdo los integrantes de una banda criminal, basta con analizar el comportamiento de los integrantes de dicha banda (o asociados) al momento de los hechos para entender que están actuando con acuerdo previo. El análisis para el establecimiento de una asociación de malhechores generalmente se realiza ex post, es decir, luego de ocurrido los hechos o al momento en que están ocurriendo los mismos, por tanto, cuando el Tribunal a quo señaló que estaba claramente establecida la asociación de malhechores, lo hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con toda propiedad y obedeciendo a las reglas de la sana crítica y los medios de prueba aportados. 26. Otro aspecto invocado por la parte recurrente, es que para que una persona pueda ser acusada de robo será imprescindible que le ocuparan el objeto robado, cosa que es infundada. El tipo penal no se configura por el hallazgo del objeto robo, sino por la sustracción misma, de forma fraudulenta, de la cosa ajena. El dinero -de la víctima- le fue sustraído, de forma fraudulenta por el hoy justiciable (acompañado de otra persona, quien manejaba la motocicleta). El robo es un delito de resultado; para que se configure el robo se requiere que el justiciable se haya apoderado del dinero propiedad de la víctima, lo que efectivamente hizo, conforme a las declaraciones de la testigo [redacted]. Se trataba del día de pago en la construcción donde laboraba [redacted] y su equipo de trabajo, no pagó ese día (como advirtieron los testigos [redacted] y [redacted]), por lo que, al llevarse el dinero para la casa, fueron interceptados por dos personas que iban a bordo de una motocicleta, allí el justiciable le infirió la herida y le sustrajo el dinero, emprendido la huida en la motocicleta donde se desplazaban. Esta corte considera que, aunque al justiciable no se le ocupó nada comprometedor al momento de su arresto (según el acta de arresto) dos meses después de los hechos- esto no es un obstáculo para que el mismo sea acusado, procesado y condenado -con pruebas válidas- como ha sucedido en este proceso. La señora [redacted] pudo identificar con alta precisión las acciones cometidas por el imputado al momento de los hechos.*

15. Con respecto a lo censurado en torno a retención de las infracciones, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

16. Dentro de ese marco, la atribución de los tipos penales cuestionados descansó sobre una contexto lógico demostrado por los elementos probatorios incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el adolescente recurrente de iniciales [redacted]., junto a otra persona, a bordo de una motocicleta y portando un arma de fuego, le sustrajo a la víctima [redacted] el dinero correspondiente al día de pago en la construcción donde laboraba, realizándole un disparo que le ocasionó la muerte, en las condiciones especificadas en la decisión apelada; de ahí, que dicha

[8]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un acuerdo de voluntades para cometer en común la actuación criminal, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de estos ilícitos, siendo debidamente examinada por la sede de apelación la correcta subsunción de los hechos fijados en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo atribuidos y reprensibles en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado del medio propuesto.

17. El antedicho adolescente recurrente en el último aspecto del segundo medio de casación en estudio reclama la sanción impuesta de ocho años de privación de libertad, resulta grave y no justificada en los hechos probados y la calificación jurídica retenida, además desprovista de motivación especifica para imponerla.

18. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte, la alzada sobre el particular tópico de la pena impuesta reflexionó:

> *31. La sentencia penal núm. 09-2024 señala que la sanción de 8 años es proporcional al grado de reprochabilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito cometido, cuando advierte: "Que por lo establecido anteriormente, esta juzgadora entiende que la sanción aplicable en el presente caso, conforme a la proporcionalidad con el grado de reprochabilidad del ilícito que se imputa, y por aplicación de los principios de racionalidad, justicia rogada, legalidad e intervención mínima, tomando en consideración la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente conforme lo dispone el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, es la que se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia" (pág. 17). 32. La parte recurrente no está de acuerdo con él quantum de la pena impuesta. Los hechos probados dieron como resultado que el Tribunal a quo le impusiera una sanción de 8 años de privación de libertad. Se trata de la pena imponible más alta para una persona entre 16 y 18 años cumplidos (menor de edad), al tenor del artículo 340 de la Ley núm. 136-03. Los hechos probados configuraron los tipos penales consistentes en asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario; antes de producir el disparo mortal, la señora [redacted] le pidió al justiciable que no lo hiciera, que se llevara todo lo material, pero aun así, el mismo procedió con su plan e infirió los disparos, a una persona de trabajo, productiva; con sobrada razón el Tribunal a quo los calificó de muy graves y estimó que la sanción impuesta iba en consonancia con los hechos probados, por tanto, esta corte considera que la pena se ajusta a los hechos probados. El adolescente podrá salir en libertad dentro 8 años, sin embargo, la víctima no podrá salir más del lugar donde está muerto. Entre ocho años en prisión o muerto, es razonable entender que el muerto está en peor condición, por lo que, al condenar al justiciable a la pena máxima imponible de 8 años, la misma es proporcional con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho probado y sus circunstancias. Así, al alegar la parte recurrente que la sanción debió ser de menor duración, esta corte considera que la sanción impuesta a [redacted] obedece al principio de proporcionalidad, legalidad y a los principios constitucionales y legales de la prisión como sanción-reeducativa propio de la justicia penal juvenil. 33. La justicia penal de adolescentes en conflicto con la ley penal "observa una peculiar combinación de elementos sancionadores y educativos como ya se recogía en la STC 61/1998, de 17 de marzo y que esta peculiar combinación responde al predominio de la perspectiva preventivo-especial, en la que se atiende, primordialmente, al "interés superior" del menor, tal y como reclama el art. 3.1 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y cita también el art. 40.1 de este texto internacional" ([redacted]: Introducción a la Jurisdicción de Menores. Consejo General del Poder Judicial de España: Escuela Judicial, 2023, p. 10). En la República Dominicana como en España, la justicia penal juvenil es una justicia formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa, tanto en el procedimiento como en las medidas aplicables. Es sancionadora porque contiene normas sobre la responsabilidad penal de los adolescentes infractores, aunque es necesario indicar que: "…la reacción jurídica que se aplica al menor que ha cometido un delito es una intervención de naturaleza educativa de especial intensidad, rechazando otras finalidades propias del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma" ([redacted]: Introducción a la Jurisdicción de Menores. Consejo General del Poder Judicial de España: Escuela Judicial, 2023, p. 10). 34. En el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sancionador-educativo otorga todas las garantías constitucionales en sintonía con el interés superior del niño (artículo 56 de la Constitución y Principio V de la Ley núm. 136-03) y el artículo 40.16 de la Constitución, en el que la sanción penal está orientada a la reeducación y a la reinserción social. La constitucionalización (de la finalidad) de la pena no elimina la pena misma, sino que se impone -bajo el principio de legalidad- con la finalidad de reeducar y reinsertar al infractor penal. De lo que se estima que la naturaleza del proceso sancionador-educativo de la justicia penal juvenil también cumple con estos propósitos. 35. En ese orden de ideas, el artículo 326 de la Ley núm. 136-03 afirma que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y reinserción social. De igual modo, el artículo 40.16 de la Constitución refieren el carácter reeducativo y de reinserción social de las personas. El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos reitera el sentido de reforma y readaptación social de las personas condenadas penalmente. Así las cosas, la sanción penal obedece a los principios vinculados a la finalidad de la pena, tanto en el plano constitucional, convencional y legal.*

19. Sobre la imposición de la pena se ha de reiterar la jurisprudencia de esta sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de

no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[9]

20. Sobre este apartado específico, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13,[10] pauta en el artículo 339 el homicidio —así como las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco años— permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la aludida ley, regula podrá imponerse la referida privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenecía el procesado recurrente de iniciales [redacted].

21. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada justificó la ratificación de la sanción de ocho años impuesta por el tribunal

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Gaceta Oficial 10722, del 8 de agosto de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola acorde además con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la prisión como sanción-reeducativa propia de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que, procede declarar las costas de oficio en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables, y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]